



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión intestada
Interesados	Luis Miguel Puerta Reyes, Pedro Pascual, Ana Dominga, Carmen Lucía, Martha Cecilia y María Iluminada Puerta Ortiz
Causante	Pedro Manuel Puerta Prieto
Radicado	No. 23-675-40-89-001-2017-00090-00
Providencia	Sentencia aprobatoria de partición.

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la posibilidad de dictar sentencia de aprobación del trabajo de partición en el proceso de liquidación de la sucesión del causante Pedro Manuel Puerta Prieto.

ANTECEDENTES

1. Hechos.

Se manifiesta en los hechos de la demanda que:

"1. El día 29 de diciembre de 2015, falleció, el señor PEDRO MAUEL PUERTA PRIETO, en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 2.816.306.

2. El último domicilio del causante fue el Municipio de San Bernardo-Córdoba.

3. EL causante PEDRO MAUEL PUERTA PRIETO, fue propietario de dos lotes de terrenos ubicados en esta ciudad

4. El causante no otorgó testamento por lo tanto este trámite se regirá por las reglas de la sucesión intestada.

5. Los herederos, aceptan la herencia con el beneficio de inventario. Se trata de sucesión intestada, donde no existiendo testamentos ni donaciones corresponde a mis representados la cuota parte en la proporción de los bienes que conforman el activo de la herencia".

2. Actuación Procesal.

Por reunir la demanda los requisitos legales, luego de haberse subsanado los yerros que causaron su inadmisión, a través de providencia judicial de fecha dos (2) de agosto de 2017, se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada donde se reconocieron como interesados los señores 1). Luis Miguel Puerta Reyes, 2). Pedro Pascual, 3). Ana Dominga ,4). Carmen Lucía, 5). Martha Cecilia y 6). María Iluminada Puerta Ortiz, en su calidad de hijos del causante, no siendo reconocida tal calidad a los señores Pedro Miguel y María Elena Puerta Ortiz, ordenando la notificación personal de Lucía María Reyes de Puerta o Reyes Pitalúa, de quien se indicó ser compañera permanente del causante, y el emplazamiento mediante edicto conforme las ritualidades de nuestro Código General del Proceso, de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el

proceso la publicación de la existencia del proceso en registros nacionales y la comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Surtidos los trámites de emplazamiento, convocatoria y la ritualidad procesal diseñada para ello, mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2020, se convocó a audiencia conforme lo señala el artículo 501 del Código General del Proceso, a través de plataforma virtual.

La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el doce (12) de agosto de 2020 donde surtido el trámite de rigor, el Juzgado aprobó el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión debidamente presentados por la apoderada de los interesados reconocidos y ordenando la gestión pertinente de los interesados ante la DIAN, quien ya había hecho parte del trámite desde el momento que se les comunicó la admisión y de quien luego de oficiado nuevamente requirió a los interesados para la gestión que debía ser realizada ante esas dependencias.

Por auto de fecha 25 de mayo de 2022, ante requerimiento de la parte interesada y verificada la existencia de gestiones de ellos ante la DIAN sin que esta se hubiese pronunciado, se ordenó la partición designándose como partidora, a la misma apoderada por designación de los interesados.

La partidora, dentro del término conferido presenta trabajo de partición que, una vez se surtió el traslado de ley, por providencia de fecha 1º de septiembre de 2022 fue ordenado rehacer, ante lo cual, nuevamente presenta su informe, el que posteriormente fue por ella misma corregido por misiva de trece de octubre de 2022, estando pendiente su estudio y trámite.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 del C.G.P. y en la regla 12 del artículo 28 ibídem.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico principal a resolver en este asunto se circunscribe al siguiente interrogante.

¿Debe impartirse aprobación al trabajo de partición presentado por la partidora designada por el despacho?

3. Tesis del Juzgado: Es procedente impartir aprobación al trabajo de partición.

El artículo 509 del Código General del Proceso nos dice: Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1-. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2-. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Descendiendo al asunto bajo examen, se tiene que, luego de haber sido presentado y dado en traslado el trabajo de partición presentado por la apoderada de los interesados, y ordenado por parte del funcionario judicial a la señora partidora, rehacer el acto de la partición, fue presentado nuevamente por ella dicho trabajo con las correcciones que habían imposibilitado al juez, darle su aprobación en primer término, encontrando el último escrito contentivo del desarrollo de la labor encomendada, ajustado a la ley y hacerse conforme las reglas de la sucesión intestada refiriéndose a la distribución de los bienes relictos a los interesados reconocidos y distribuyendo los porcentajes de propiedad a los interesados conforme los mandatos de ley.

En esas circunstancias y dado que el trabajo de partición y adjudicación de bienes afectos a este proceso reúne las exigencias legales y que tiene plena consonancia con los inventarios y con los avalúos aprobados en audiencia, conforme lo señala el artículo 501 del Código General del Proceso, precisa impartir su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del precitado artículo 509, ordenando el registro de la sentencia en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Loricá con ocasión a la ubicación del bien inmueble sujeto a registro que hace parte de la partición y distribución de hijuelas y la protocolización del expediente en la Notaría Única de éste Círculo conforme la norma previamente citada.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el haber herencial de la sucesión de causante **Pedro Manuel Puerta Prieto**, quien en vida se identificaba con la C.C No. 2.816.306 y que fue presentado, a través de la partidora designada, Marena del Rosario Bravo Terán, en debida forma.

Segundo.- Acorde con lo señalado en el trabajo de partición, el cien por ciento por ciento (100%) en común y proindiviso de los inmuebles identificados uno con matrícula inmobiliaria 146-31205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá y cédula o referencia catastral 000000020160000, y, el otro con matrícula inmobiliaria 146-31206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá y cédula o referencia catastral 000000020152000 que correspondían en vida al hoy causante Pedro Manuel Puerta Prieto, **son adjudicados a los señores** Luis Miguel Puerta Reyes (CC No. 4.300.232), Pedro Pascual Puerta Ortiz (CC No. 10.940.608), Ana Dominga Puerta Ortiz (CCNo.26.138.081), Carmen Lucia Puerta Ortiz (CC No. 26.138.317), Martha Cecilia Puerta Ortiz (CCNo30.653.967) y María Iluminada Puerta Ortiz (CC No. 26.138268), en las proporciones detalladas en el trabajo de partición realizado por la partidora designada, Marena del Rosario Bravo Terán que hace parte integrante, en sus copias pertinentes, de esta providencia.

Tercero.- Ordenar la inscripción de esta providencia y del trabajo de partición y adjudicación de hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Loricá en relación con los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 146-31205 y 146-31206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá, los que se encuentran ubicados en la Vereda Río Ciego, jurisdicción del municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba, **y que fueron adquiridos** por el causante a través de adjudicación de baldíos hecha por el INCORA, a través de resolución número 178 de 5 de septiembre de 2002, dejando constancia que el primero además fue objeto de una venta segregada con autorización del INCORA, a través de escritura pública 148 del 15 de agosto de 2004 de la Notaría Única de San Bernardo del Viento, todo lo cual parece registrado en la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá.

Comuníquese para tales efectos a dicha oficina de registro remitiendo los documentos en copias auténticas que sean menester

Tercero. - Ordenar la Protocolización del expediente o de las piezas que sean menester, en la Notaría Única del Círculo de San Bernardo del Viento - Córdoba.

Cuarto.- Expedir las copias auténticas que sean menester para el cumplimiento de las ordenes contenidas en el numeral segundo de esta providencia.

Quinto.- Efectuado lo anterior y en firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98877db047b0d2171771d529d6c1e782c02c48ab021604cf5a5dc908a581f72c**

Documento generado en 14/10/2022 12:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>